

# SOBRE LA INSTITUCIONALIZACION DE LAS ASAMBLEAS REPRESENTATIVAS DE MALLORCA

## Del sistema de «Franquesa» de 1249 al sistema de «Vida» de 1373

SUMARIO: I. Régimen de "Franquesa" y sistema de cooptación.—II. La política municipalista de Alfonso el Liberal.—III. La política municipalista de Jaime de Mallorca.—IV. Sobre el proceso de desarrollo y emancipación de las villas y los orígenes de los Consells foráneos.—V. La integración de los foráneos en el Consell General de Mallorca.—VI. La participación estamental paritaria en el Consell de la Ciutat y el remodelado en 1351 del Consell General Insular.—VII. La coyuntura financiera y el plan Abella de estabilización presupuestaria de 1373.—VIII. La transición "vía" reforma del régimen de Franquesa de 1249 al régimen de "Vida" de 1373.—Apéndice.

### I. REGIMEN DE «FRANQUESA» Y SISTEMA DE COOPTACION

1. Jaime I instituyó la jurarías de Mallorca—no el municipio cuyas estructuras incipientes, todavía rudimentarias, son coetáneas de la conquista de 1229 y se desarrollan a partir de la misma— el 7 de julio de 1249, mediante un privilegio que extiende a Mallorca las modalidades orgánicas de municipio y el sistema de cooptación aplicado en Valencia al amparo de un privilegio de septiembre de 1245 y extendido también después casi textualmente a Barcelona (27 julio 1249) y en versión libre, de síntesis, a Zaragoza (25 febrero 1272).

El eje medular del sistema radica en la anual renovación del Consell por los jurats—y en el caso de Barcelona por los paers, luego por los consellers— salientes que oídos los miembros de su Consell designan los seis jurats entrantes—de los cuales en Mallorca uno tenía que ser caballero—, que juran comportarse con fidelidad al rey y promover el provecho de la comunidad y de los pobladores en poder del batle de Mallorca y nombran, a su vez,

discrecionalmente, a los miembros del Consell en el número y extracción social que consideren.

El sistema encontró en Mallorca una aceptación lo suficientemente notable como para que recibiera tanto en el lenguaje coloquial —el entrañable lenguaje popular promotor fecundo de renovación lingüística— como en el lenguaje oficial administrativo la denominación de «regiment de Franquesa», homologándolo *de facto* en rango con la «Carta de Franquesa» de 1230, ordenamiento jurídico fundamental del reino de Mallorca, en cierta manera como fundacional, en el sentido que establece las primeras normas políticas, judiciales y socioeconómicas sobre la administración comunitaria, en el marco de una filosofía política y de un modelo de sociedad asentado sobre el trabajo del cautivo —no del siervo de la gleba vinculado a la tierra que no se da en Baleares— tendentes a amparar y promover los derechos de los pobladores libres cristianos en un clima de tolerancia —de coexistencia no de convivencia— con judíos y musulmanes<sup>1</sup>.

2. Es posible —conjeturo—, que el sistema alcanzara tan notable grado de aceptación porque la manipulación partidaria abusiva del mecanismo de elección —cuando en lugar de elegir los mejores y más dignos, que era lo estatuido, para jurados, se elegía con ánimo continuista, banderizo y de compadrazgo, de esencias caciquiles, a los más adictos y amigos— facilitaba la consolidación en el poder municipal de linajes o camarillas de proclividad oligárquica, lo que quizá casaba con las mentalidades e intereses de los sectores sociales (burguesía urbana y mercaderes) más influyentes.

---

1. Alvaro SANTAMARÍA, *Aspectos del reino de Mallorca (1229-1343)*, *Historia de Mallorca*, coordinada por J. MASCARÓ, tomo II, Palma, 1972, p. 99-108; Alvaro SANTAMARÍA, *Los consells municipales de la Corona de Aragón mediado el siglo XIII*, pendiente de publicación en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL; Alvaro SANTAMARÍA, *Sobre la datación de la Carta de Franquesa de Mallorca*, pendiente de publicación en *Studia Historica et Philologica in honorem M. Batllori*; Alfonso GUILARTE, *El municipio de Mallorca según su primera Carta*, en *Homenaje a don Nicolás Pérez Serrano*, tomo I, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1951, p. 81-121; Jaime SALVA, *Instituciones políticas y sociales otorgadas por Jaime I a los pobladores de Mallorca*, en *Historia de Mallorca*, coordinada por J. MASCARÓ, tomo III, p. 386-410.

¿Era factible, en tal supuesto, romper desde la legalidad el circuito de poder instalado en las alturas de la administración? El privilegio de 1249 se otorga «in perpetuum» mientras la gestión que la juraría realice fuera honesta, al servicio de los derechos del rey y de los pobladores y en beneficio de la comunidad («dum modo ipsi jurati bene et fideliter in ipso officio se habuerint»), lo que amparaba la intervención de la Corona cuando, a su juicio, las circunstancias —por apropiación abusiva del poder, supeditación del interés público al privado o por otro motivo sustancial—, lo requirieran, en salvaguarda del bien común y de los derechos de la Corona y de los pobladores de Mallorca.

3. En Valencia la normativa de 1243 fue modificada en 1266 por el privilegio *De concessione perpetua officium juratorum ac potestate eorum*; mas sólo se trató de variaciones de matiz (designación de seis jurados en lugar de cuatro; rendición de cuentas al finalizar el anual mandato), sin que se alterara el eje del sistema: la elección de los jurados entrantes por los salientes y el nombramiento por éstos de los miembros del Consell.

El privilegio *De concessione sex juratorum et potestate ipsorum* de 1278 es de interés básico pues, aunque no altera la filosofía del sistema —la cooptación—, la condiciona al disponer que los jurados deben ser designados paritariamente entre los estamentos urbanos («duos de manu maiori et duos de manu mediocri et duos de mano minori»), lo que es importante al otorgar a la juraría una mayor carga y representatividad social y porque tempranamente establece a nivel municipal una estructura paritaria que considera los intereses de los menos dotados económicamente.

Por otra parte, dicho privilegio potencia la colegialidad de la juraría como órgano de resolución y ejecución, y faculta a los jurados para convocar, con independencia de los consejeros ordinarios que designen, a los prohombres que en cada momento y para cada asunto consideren más adecuados, sin que adquieran por ello la condición de consejeros<sup>2</sup>.

2. *Aureum Opus. Privilegiarum civitatis regni Valentiae. Valentiae*, Didacus Gumiel, 1515. Reproducción facsímil. Valencia, Anubar Editores, 1972. Privilegio de 1256 en p. 101-102, privilegio de 1278 en p. 117; Ignacio VILLALONGA VILLALBA, *Los jurados y su Consejo. Régimen municipal foral valenciano*. Valencia, 1916, p. 10-12.

4. En Barcelona, donde el sistema de cooptación fue instaurado en 1249, Jaime I lo remodeló en 1258 (designación de 8 consellers en lugar de los 4 paers establecidos en 1249; nombramiento de un Consell de 200 prohombres en lugar de los 8 consellers designados antes) y en 1265 (designación de 4 consellers en lugar de 8 y de un Consell de 100 prohombres, el Consell de Cent, en lugar de los 200 designados antes), pero la clave del sistema, es decir, la renovación del Consell por cooptación se mantiene («Isti quatuor consiliariis... eligant simul cum nostro vicario et bajulocentum probos homines de civitati, et in fini anni teneantur alios quatuor consiliarios eligere»).

Sólo en 1274 se ordena una variante no substancial en el sistema de renovación del Consell: los cien prohombres eligen de su seno una comisión de doce compromisarios, que es la que, a su vez, elige los cinco consellers entrantes que nombran como antes, discrecionalmente, a los cien prohombres del Consell; variante no substancial porque se reduce a confiar a la comisión de compromisarios, que necesariamente tienen que ser miembros del Consell, la elección de los nuevos consellers que antes realizaban también digitalmente los consellers salientes. Pero como el Consell es elegido, como antes, por los consellers, el poder continuó en manos de los mismos grupos oligárquicos<sup>3</sup>.

La ordenanza de 1274, en suma, al tiempo que potenció la auto-

---

3. Próspero BOFARULL, *Colección de Documentos Inéditos de la Corona de Aragón*, tomo VIII, Barcelona, Establecimiento de Eusebio Monfort, 1851. Privilegio de 1258 en p. 120-121, privilegio de 1272 en p. 140-141; *Privilegios reales concedidos a la ciudad de Barcelona*, edición A. M. ARAGÓ y M. COSTA, dirigida por F. UDINA, CODOIN ACA, tomo XLIII, Barcelona 1971. Privilegio 1265 en p. 43; Carmen BATLLE, *La crisis social y económica de Barcelona mediado el siglo XV*, CSIC, Departamento de Estudios Medievales, Barcelona 1973, p. 72-76; Ferrán SOLDEVILA, *Jaume I, Pere el Gran*, Barcelona, Editorial Vicens-Vives, 1961, p. 64-65, 90; J. M. FONT RÍUS, *Orígenes del régimen municipal en Cataluña*. Ediciones especiales del ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, núm. 7, Madrid 1946, p. 382-385; FONT RÍUS, *Jaume I i la municipalitat de Barcelona. Universitat de Barcelona*. Discurs inaugural de l'any 1977-1978. Barcelona 1977, p. 47-56.

ridad del Consell frente a la de los oficiales reales, con lo que parecía ganar la comunidad, consolidó la creciente influencia de la oligarquía urbana, beneficiaria del reajuste político.

## II. LA POLITICA MUNICIPALISTA DE ALFONSO EL LIBERAL

5. En ninguna parte alcanzó la cooptación más influencia y prolongó su vigencia durante tanto tiempo como en Mallorca. En tanto en Valencia y en Barcelona se aplicaban reajustes formales, en Mallorca, en 1273, acaso antes rumores sobre cambios, los emisarios del reino instaron de la Corona que confirmara el sistema. «Volumus et concedemus vobis —otorgó el rey— quod possitis eligere et habere et eligatis et habeatis juratos in civitate Majoricarum singulis annis de cetero, pro ut in carta quam inde a nobis habetis plenius continetur».

Tras la quiebra de la breve fase de independencia del reino de Mallorca (1276-1278), de resultas del tratado de infeudación de enero de 1279 dictado por Pedro de Aragón a su hermano Jaime de Mallorca y, al socaire de la alta tensión mediterránea desencadenada por la guerra del «Vespro» siciliano de 1282, el reino de Mallorca es reintegrado «manu militari» a la Corona de Aragón, lo que —por ello saco a colación los acaecimientos— reflejóse en un remodelado del Consell que decreta en 1287 Alfonso el Liberal, nuevo rey de Mallorca tras el desahucio de su tío Jaime de Mallorca.

6. La nueva ordenanza recuerda la planta otorgada a Valencia en 1278, en el sentido de que se dispone la clasificación de los consules (nombre nuevo de los jurados) en tres manos («dos de ma major, e dos de ma mitgana, e dos de ma menor»); e introduce la novedad de limitar el Consell a cien miembros designados entre las tres manos («ço es a saber, de majors, de mitgans e de menors») y se ordena —como en el estatuto de Valencia de 1283— que preceptivamente participaran en el Consell directivos de los oficios menestrales («especialmente volem esser elets dels caps dels mesters»), todo ello en una línea de vanguardia social.

¿Se mantuvo la renovación por cooptación? Al parecer se man-

tuvo una cooptación condicionada. La resolución es ambigua. Precisa «que els consols sien posats e mudats aqui cascun any ab consentiment e amb consell e ab voluntat del procurador nostre». De ello puede deducirse que los consols y consellers cesantes designan a los consols entrantes por cooptación, pero en digitación condicionada, mediatizada por el procurador real —que ocupa en orden a la elección el cometido antes asumido por el batle—, el cual puede interponer veto

¿Por qué se otorga al procurador del rey facultad para vetar? El ambiente político en la isla, tras el desahucio de Jaime de Mallorca, debía ser un tanto tenso, por lo que era prudente que la nueva situación controlara el mecanismo de elección de los consols —dada la importancia de sus competencias— para bloquear el acceso de personas «non gratas», hostiles al nuevo orden. Por lo mismo se potencia —como en Valencia en 1823 en situación similar dada la postura tesoneramente reivindicatoria de los aragoneses— la participación de los menestrales para atraerles en apoyo del nuevo orden establecido <sup>4</sup>.

### III. POLITICA MUNICIPALISTA DE JAIME DE MALLORCA

7. Al recuperar el trono Jaime de Mallorca en 1298 revisó el estatuto de 1248 y estableció una rígida intervención sobre el aparato administrativo municipal. El rey o en su ausencia el lugarteniente real nombrarían digitalmente cada año en la vigilia de navidad a los seis jurados, que designarían a cien consejeros «de voluntate et consensu domini regis vel ejus locumtenentem». Los jurados no podrían ordenar imposiciones vecinales sin licencia del rey o de su lugarteniente, ni elaborar ordenanzas sin su aprobación previa y desempeñarían el cargo gratuitamente, como antes, si bien ahora, para incentivarles, se autorizaba la percepción «pro

---

4. E. K. AGILO, *Antichs privilegis y franqueses del regne de Mallorca*, en *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana*, 5 (1894), en p. 450 el privilegio de 1273; Antoni PONS, *Constitucions e ordinacions del regne de Mallorca*, vol. II, Ciutat de Mallorca. Estampa de n Guasp, 1934, en p. 1-2 el privilegio de 1287.

suo labore» de diez libras anuales por cada jurado a cargo de los fondos de la comunidad.

La medida, el virtual bloqueo de la autonomía municipal, carecía de precedentes y no tuvo paralelo en el apasionado y apasionante devenir municipalista de Mallorca hasta el Decreto de Nueva Planta en 1718, que revocó el denominado régimen foral. Luego y aún antes del bloqueo municipalista de Jaime de Mallorca se registraron naturales tensiones, a veces altas tensiones, entre realeza y Consell, y adivinaron intervenciones autoritarias, pero sólo eventuales, no contempladas «sine die», «ad Kalendas graecas».

El nombramiento digital por el rey de los jurados les convertía en hechuras de la realeza y ponía en entredicho la naturaleza jurídica del propio municipio que estriba en la autonomía, esencialmente. La razón de ser del municipio es la gestión de los asuntos comunitarios en un contexto autonómico, desde niveles de autonomía coherentes y compatibles, en su caso, con el control o controles administrativos establecidos a nivel territorial.

8. ¿Por qué adoptó Jaime de Mallorca tan singular iniciativa? ¿Por resentimiento? Estaba dolorido porque el reino, en general, no le prestó la debida asistencia en los duros trances discurridos en la fase de guerra abierta con la Corona de Aragón; mas su talante no se avenía con algo tan estéril, tan estúpido, como el resentimiento.

La intervención hay que contemplarla, en especial, en el marco de una amplia y minuciosa revisión que afectó a todo el ordenamiento jurídico-administrativo del reino a partir de la Carta de Franquesa de 1230, realizada a lupa, con precisa técnica jurídico-administrativa, para actualizarlo y, de paso, restablecer los poderes y el prestigio de la realeza y de sus oficiales quebrantando en el curso de los acaecimientos.

No se trataba sólo, ni siquiera principalmente, de aplicar criterios autoritarios, sino de adecuar las estructuras político-administrativas para potenciar su eficacia de gestión al servicio de los programas de ordenación y promoción económica urbana y rural, meditados durante el largo exilio, que el rey llevaba en cartera y que no sólo afectaban a Mallorca ni siquiera sólo al ámbito balear, sino, globalmente, a todos los territorios insulares y continentales de la Corona de Mallorca.

9. En el talante de Jaime II, el monarca más eficaz y brillante de la dinastía de Mallorca, convergían las cualidades del intelectual con las del ejecutivo, con excepcionales dotes de imaginación, y una base cultural y una capacidad fuera de serie como planificador y organizador, sumadas a un dinamismo inquieto y desasosegado. Su obra en orden a la promoción ambiciosa del urbanismo, al racional remodelado de las áreas urbanas y al relanzamiento económico, porque sus proyectos requerían dineros y más dineros, le prestan la imagen de déspota ilustrado, en el más cualificado sentido conceptual<sup>5</sup>.

Sin embargo, como era y se sentía más tecnócrata que político, y le faltaba tacto y habilidad para la maniobra, y parecía alérgico a la práctica de compromisos y compadrajés, incurría habitualmente en el error de contemplar los problemas políticos desde una óptica tecnocrática. Su política de control e intervencionismo total municipalista hay que ponerla en la partida de sus errores; aunque no hay que descartar la posibilidad de que la intervención municipalista urbana respondiera también en alguna medida a su propósito de promover el desarrollo de los ámbitos rurales que, en efecto, podía ser entorpecido desde las altas instancias de la administración urbana, aferradas al mantenimiento a toda costa de su hegemonía sobre dichas áreas insulares rurales.

#### IV. SOBRE EL PROCESO DE DESARROLLO Y EMANCIPACION DE LAS VILLAS Y LOS ORIGENES DE LOS CONSELLS FORANEOS

10. Sancho de Mallorca al acceder al trono en 1311, anuló a instancia de los prohombres de Mallorca, la reforma municipalista de

---

5. Alvaro SANTAMARÍA, *Mallorca en el siglo XIV*, en *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971) 9 172-179; Gabriel ALOMAR, *Urbanismo regional en la Edad Media. Las "Ordinacions" de Jaime II en el reino de Mallorca, 1300*. Barcelona, Gustavo Gili S. A., 1976. Interesa todo el estudio; Antonio RIERA, *Mallorca 1298-1311, un ejemplo de "planificación económica" en la época de la expansión*, en *Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos*, 5 (1977). Barcelona 1977, p. 199-243.



su padre y restableció en todo su alcance la vigencia del régimen de Franquesa de 1249.

Mas, por entonces, el problema era de distinta naturaleza y mayores dimensiones. No se trataba sólo de reinstaurar el anhelado sistema de cooptación para recobrar la autonomía municipal, sino del desajuste existente entre el esquema municipalista tradicional y las nuevas circunstancias demográficas, políticas y socioeconómicas concurrentes, sobre todo fuera de la ciudad; es decir, de la discordancia entre la legalidad enraizada en un pasado y la realidad nuevamente establecida de resultados de los cambios acaecidos en las áreas rurales.

El esquema municipalista —un municipio cuya área territorial abarcaba la isla entera— respondía y era el adecuado a las circunstancias existentes en la postconquista, cuando la ciudad era el único centro amurallado y la única entidad urbana insular de demografía importante. Modelar la administración municipal insular desde la ciudad, a imagen de la ciudad e incluso para la ciudad fue lo procedente y, entonces, tenía sentido.

Lo mismo acaeció y por las mismas razones en Ibiza y luego en Menorca, en donde el esquema municipalista se modeló, respectivamente, en torno a la villa-castillo de Ibiza —que sigue siendo todavía ahora «La Vila» por antonomasia— y en torno a Ciutadella. Y no sólo en aplicación del ejemplo de Mallorca sino porque sus circunstancias geohistóricas lo demandaban y porque se trataba de una práctica generalizada a la sazón en el Occidente europeo, al amparo de criterios político-administrativos que, como ha explicado Pierre Michaud-Quantin, extendían el poder de la ciudad sobre el entorno territorial sometido a su influencia.

¿Por qué eran distintas las circunstancias en 1300? Porque la ruralía de Mallorca estaba recuperada del trauma de la conquista que, probablemente, fue tan profundo o más profundo en la denominada «Part forana» —las comarcas insulares extramuros urbanos, «fora porta de ciutat»—, que en la ciudad. En 1300 la ruralía ya podía dialogar con la ciudad, aunque a distintos niveles, y su voz se hacía sentir en las debidas instancias.

11. La recuperación de la ruralía no era una entelequia, sino una realidad fáctica. Una labor abnegada y tesonera, al amparo

de contratos agrarios de arrendamiento, de aparcería y, muy en especial, de enfiteusis, concebidos en general con programatismo, por las partes interesadas, estimuló la recuperación rural.

Los núcleos de población concentrada ya existentes al producirse la conquista, los pequeños núcleos, como Inca, Manacor, Sóller, Pollença y, acaso otros, habían crecido, y algunas alquerías —en la acepción de explotaciones agrarias extensas— habíanse convertido o estaban en trance de convertirse en villas. El paisaje agrario, aproximadamente, era el de los tiempos de la conquista, pero las modalidades de hábitat, la imagen de los núcleos demográficos, su configuración urbanística, aunque lo predominante era la dispersión, comenzaba a ser otro.

En la dinámica de la promoción de la «Part forana», la función de motor de arranque y de cambio, lo asumieron las parroquias, en torno a las cuales se centraron las actividades de relación y convivencia humana y político-administrativas de los colectivos asentados en los correspondientes términos. En este orden de cosas es esencial la bula de Inocencio IV de 14 de abril de 1248 poniendo bajo la protección de San Pedro y de la sede romana cuatro parroquias urbanas (Santa Eulalia, Santa Cruz, San Jaime, San Miguel) y las siguientes treinta y una parroquias rurales:

- Marratxi, Santa María, Alaró, Binisalem y Sencelles.
- Inca, Selva, Campanet, Escorca y Alcúdia.
- Muro, Santa Margalida, Artà, Sant Llorenç, Manacor, Felanitx y Porreres.
- Campos, Montuiri, Castellig (Algaida), Lluçmajor, Sineu, Petra, Bunyola, Sóller y Valldemosa.
- Esporles, Puigpunyent, Calviá y Andratx.

En el mismo orden de cosas uno de los primeros testimonios de la personalidad diferenciada de los núcleos foráneos son las actas del homenaje de fidelidad prestado a Alfonso el Liberal en 1285, porque el que se recabara de los pobladores de dichos núcleos la prestación corporativa de homenaje es indicativa del reconocimiento «de facto» de su existencia, ya que «de jure» los mentados núcleos seguían en el ámbito y bajo la jurisdicción del municipio instalado en la ciudad.

En 1285 Alfonso el Liberal recibió, en efecto, el homenaje de:

compromisarios designados por los correspondientes colectivos de treinta y dos comunidades parroquiales. En algunos casos las representaciones son nutridas (Inca 18, Sóller 15, Valldemossa 14), aunque la mayor parte de las parroquias designaron ocho o seis síndicos, sin que conste si obraba —lo más posible es que no obrara— alguna relación entre el número de síndicos-compromisarios y el de pobladores de la respectiva parroquia.

En cualquier caso lo substancial es que su designación por las respectivas comunidades indica la existencia de una toma de conciencia sobre la problemática común a nivel de parroquias, de que tal problemática contaba con cauces rudimentarios de deliberación, resolución y ejecución (asamblea parroquial, comisión de prohombres, síndicos) y la constancia de su existencia «de facto» acreditada en actas debidamente legalizadas.

12. Lo que en orden a la problemática insular municipalista contaba más es el hecho de que la ciudad no era ya el único protagonista; el que en las áreas rurales «fora porta» se habían consolidado comunidades y desarrollado intereses que, conscientes de su personalidad diferenciada, aspiraban a que dicha personalidad sometida al mando de la ciudad y supeditada a los intereses urbanos— fuera reconocida y legalizada por la Administración. ¿Cómo? Mediante la acomodación a las comunidades de población concentrada rural del esquema municipal simplificado existente en la ciudad, lo que implicaba su emancipación administrativa de la ciudad.

Las fuentes son tan escasas que, de momento, apenas es posible vislumbrar —pues sólo obran datos esporádicos eventuales de alcance testimonial—, el proceso de constitución de los municipios rurales; proceso resultante del desarrollo demográfico, del crecimiento socioeconómico y de la mentalización política de la ruralía, consciente de que si bien existían intereses comunes compartidos con la ciudad, obraban otros más cercanos específicamente locales que podían y debían ser promovidos no desde la ciudad, sino desde sus respectivas áreas y a través de órganos propios de gestión.

13. ¿Cuándo surgen los municipios rurales? No obran datos que documenten los orígenes o creación de los Consells locals. Pienso que el expresado proceso debió acelerarse en el último cuarto del

siglo XIII y que a fines de dicho siglo y en la primera década del XIV debió producirse la paulatina adecuación, en algunas villas, de los esquemas rudimentarios de gestión a las estructuras articuladas orgánicamente, sobre el modelo de la normativa del sistema de Franquesa, e integradas por:

- La comisión de tres o cuatro jurados renovados anualmente.
- Los consellers designados por los jurados y, por tanto, también de anual renovación.
- La asamblea vecinal convocada por el batle del municipio de propia iniciativa o a instancia de los jurados.

14. Para documentar dicho proceso —el trascendental proceso de emancipación y, hasta cierto punto, independentista en lo administrativo, de los núcleos rurales respecto al municipio urbano— sólo obran referencias contadas sobre la existencia de jurados —de los que sólo suele constar el nombre— en determinadas villas. Importa investigar más en profundidad, de modo más sistemático las fuentes que se conservan, en especial los protocolos de la serie «Civitatis et Partis Forane» del Archivo Histórico de Mallorca, aunque por lo que me consta —llevo años manejando dichos fondos— es posible que la prolija investigación sólo objetive resultados de moderado alcance, casi testimoniales<sup>6</sup>.

Ahora bien, los datos obrantes, aún escasos, son lo suficientemente significativos como para admitir, sin arriesgar en demasía, que el proceso de constitución por vía consuetudinaria —por lo que no tiene apenas sentido tratar de encontrar ordenanzas formales de creación— de los Consells rurales estaba consolidado y era práctica no sólo tolerada sino, probablemente, promovida por la realeza por motivos de equidad e imperativos pragmáticos —eran realidades demográficas y socioeconómicas que aunque fuera «de

6. Pierre MICHAUD-QUANTIN, *Universitas. Expression du mouvement communautaire dans le moyen-âge latin*, París, Librairie Philosophique J. Vrin, 1970, p. 113. El estudio es esencial no solamente para la interpretación de la terminología sino para comprender las relaciones ciudad-ruralía; Lorenzo PÉREZ, *Resumen histórico de la diócesis mallorquina*, Palma de Mallorca, Imprenta Sagrados Corazones, 1959, p. 19; Román PIÑA, *el Gran i General Consell. Asamblea del reino de Mallorca*, Palma de Mallorca, Diputación P. de Baleares, 1977, p. 17, 33.

facto», para marginar problemas con la ciudad recelosa y notoriamente opuesta, procedía reconocer—, y por razones de oportunidad y de cálculo político, a efectos de contrapesar la influencia que ejercía la ciudad y quebrantar y romper su hegemonía sobre el conjunto insular, lo que podía potenciar a la realeza interesada en promover una situación, lo más equilibrada posible, entre la ciudad y los ámbitos rurales, en una política encaminada a distender las relaciones ciudad-villas.

## V. LA INTEGRACION DE LOS FORANEOS EN EL CONSELL GENERAL DE MALLORCA

15. Paralelamente al proceso de toma de conciencia sobre intereses comunes específicos a nivel de colectivos locales, surge y va consolidándose el de la existencia de intereses comunes a nivel territorial que afectan globalmente a los colectivos rurales «fora porta» y cuya promoción requiere, para una acción eficaz, la integración de dichos colectivos en una plataforma reivindicatoria, en un frente solidario, en una comunidad coherente y organizada: la comunidad de la «Part forana» frente a la comunidad de la «Ciutat de Mallorca», «forans» frente a «ciutadans».

De este modo se perfila el proceso de bipolaridad, medular en el ámbito político y socioeconómico insular, y cristaliza el binomio ciudad-villas, tan esencial que el devenir de Mallorca, sobre todo en el bajo medievo y tránsito a la modernidad, no es comprensible sin situarlo en un primer plano de interés historiográfico, pues la tensión ciudad-villas obra con incidencia condicionante o determinante —según la coyuntura—, en la problemática insular de base.

¿Cuándo se manifiesta dicha toma de conciencia unitaria? Obran importantes indicios en la esperanzadora y, a la par, difícil y tensa década de Jaime de Mallorca, uno de los períodos históricos más decisivos (1300-1311), que se objetivan plenamente, ya con madurez, en 1315, cuando nueve hombres foráneos, a título de síndicos «universitatis hominum, habitatorum et populorum que sunt extra civitatem Majoricarum», formulan demanda ante el juez-delegado Arnau Traver, designado por el rey Sancho para practicar las pertinentes diligencias y elaborar un informe, sobre sus peticiones unitarias en relación a la ciudad y a la problemática insular.

¿Cuáles eran las peticiones foráneas? Entre otras, todas de interés, las siguientes:

a) Homologación del precio de la carne en la ciudad y en las villas para evitar el desabastecimiento de éstas en períodos de carestía, como el concurrente.

b) Financiación equitativa de los gastos clasificados comunes a nivel insular, entre los que debía incluirse el pago de las dietas de asistencia al Consell General de prohombres foráneos, el mantenimiento del servicio litoral de alerta anticorsarismo y los donativos y subsidios que Mallorca otorgara a la Corona.

c) La asignación a las villas foráneas de una tercera parte del fondo común alimentado con los impuestos extraordinarios que se recaudaran, como ayuda al mantenimiento y reparación de obras de infraestructura viaria —camino y puentes— y de abastecimiento de aguas —fuentes y aljibes públicos— y otros similares en las áreas rurales.

d) Que el Consell de la Ciutat no pudiera otorgar asignaciones pecuniarias con cargo al fondo financiero común «sens sabuda e volentat dels prohombres de fora».

e) Que prohombres foráneos participaran en el examen de las cuentas rendidas por los jurados de la ciudad.

16. La sentencia pronunciada por el rey en la cámara regia del Palacio Real de Mallorca el 19 de junio de 1315 en presencia de los síndicos de la ciudad y de las villas foráneas determinó, entre otras cuestiones, las siguientes:

a) *Nombramiento de consellers del Consell General.* Declara improcedente la petición foránea de que preceptivamente fueran designados consellers tanto de la ciudad como de las villas foráneas, por contravenir lo dispuesto en el privilegio de Franquesa de 1249 que otorga libertad a los jurados comunes de la ciudad para nombrar a los consellers que consideraren más idóneos y más dignos.

b) *Nombramiento y competencias de los jurados foráneos.* La sentencia soslaya cautelosamente la demanda de los síndicos de la ciudad que cuestionaban la creación de jurados en las villas; con lo que, al soslayarla, al no pronunciarse, no desautoriza, aunque

tampoco respalde expresamente lo que, por lo que se deduce, constituía una práctica consuetudinaria tolerada. En cuanto a las facultades de dichos jurados de villas foráneas, determina que eran incompetentes para promulgar ordenanzas que contravinieran las promulgadas por los jurados comunes de la ciudad o cuando su contenido afectare a materias de interés común; pero que eran competentes para promulgarlas, según costumbre, sobre materias que sólo afectaran a su propia área.

c) *Nombramiento de emisarios del reino.* Determina que cuando dichos emisarios —síndicos o procuradores—, tuvieren que gestionar asuntos de interés común insular los jurados deberán convocar a los prohombres foráneos y a otros de la ciudad para realizar la designación de los emisarios y, se deduce, elaborar las pertinentes instrucciones.

17. El 29 de junio y el 23 de junio de 1315 el monarca pronunció sendas sentencias, de muy especial interés la del 23 de julio por su incidencia en el proceso institucional insular, en las que se dispone:

a) *Nombramiento de los jurados comunes de la ciudad y del reino.* Sobre la interpretación foránea argumentando que a tenor de lo que se disponía en el privilegio de Franquesa sobre la elección de los seis jurados anualmente designados el día de Navidad, dichos jurados debían ser nombrados tanto «de collegio et corpore forensium» como «ex collegio civium»; interpretación rotundamente rechazada por los síndicos de la ciudad en base a su esencia política y administrativa revolucionaria, el monarca dispone el sobreseimiento de la cuestión planteada, dejando a salvo el derecho que pudiera corresponder a las partes —la ciudad y las villas— contendientes. Dicho cauteloso sobreseimiento que, de hecho, favorecía a la ciudad, dado que mantenía el «statu quo» y dejaba las cosas como estaban, era asimismo satisfactorio para los foráneos dado que no implicaba que la realeza rechazara su interpretación con lo que las espadas seguían al aire.

b) *Rendición de cuentas de los jurados comunes de la ciudad.* Admite la petición foránea y declara que debían participar cuatro

prohombres foráneos, como contadores, en el anual examen de las cuentas rendidas por los jurados comunes de la ciudad.

c) *Participación en el Consell General de representantes foráneos.* Cuando la trascendencia del asunto o asuntos a tratar lo demandara —por ejemplo, cuando se tuviera que deliberar sobre el otorgamiento de subsidios a la Corona—, los jurados debían convocar dos prohombres de cada una de las parroquias foráneas, para que participaran conjuntamente con los jurados y los miembros del Consell de la Ciutat en las deliberaciones y resoluciones pertinentes. Si los asuntos a tratar no se resolvían en un día y procediere prorrogar la sesión, los prohombres foráneos designarían de entre ellos una comisión de ocho miembros que permanecerían en la ciudad para proseguir las deliberaciones y ordenar lo que procediere.

La declaración, en orden institucional, es trascendente dado que perfila la imagen de un Consell General no unitario, como el que existía desde la conquista y del que se hace eco la Crónica de Jaime I cuando aludiendo a una reunión que, a mi juicio se celebró el 28 de octubre de 1230, relata: *E faem justar conseyl general, ço es, tots los cavallers e tots los pobladors qui eren en Mallorques*, y que venía a ser como una asamblea vecinal en el contexto de las estructuras municipales rudimentarias, sino integrado por el Consell de la Ciutat —el designado y renovado cada año por los correspondientes jurados según la normativa del sistema de Franquesa— y la representación parroquial de todas las parroquias foráneas convocadas expresamente en cada una de las ocasiones por los jurados de la ciudad.

La importancia de la declaración no radica en que se innovara substancialmente nada. Los jurados, por lo que puede deducirse, llamaban a Consejo a prohombres foráneos cuando lo estimaban pertinente a tenor de una práctica consuetudinaria. La trascendencia de la declaración estriba en que institucionaliza la práctica consuetudinaria y en que establece una normativa de alcance jurídico. En lo sucesivo lo que era práctica discrecional de los jurados se convierte en norma preceptiva: los jurados deberán convocar a dos prohombres de cada una de las parroquias, con lo que:



el Consell General se consolida como órgano representativo a nivel insular.

d) *Constitución de una comisión de diez síndicos foráneos.*

1. Cuando los jurados comunes tuvieran que resolver cuestiones o elaborar ordenanzas sobre materias que afectaran a las villas, es decir, sobre materias de interés y alcance insular, debían convocar diez prohombres foráneos («debeant vocari decem procores dictis forensibus»). Si la tramitación de los asuntos se prolongaba, seis de los hombres permanecerían en la ciudad todo el tiempo requerido en tanto los otros cuatro, para disminuir el gasto de dietas, retornarían a sus residencias.

2. A efectos de instrumentar la participación foránea la sentencia ordena la elección anual el día de navidad «ex collegio et corpore probi homines forenses» de diez prohombres elegidos entre los más capacitados e idóneos que, conjuntamente con los jurados comunes de la ciudad, conocerían de materias de interés general. Dicha comisión de diez prohombres debía ser elegida según criterios de representatividad en el sentido de que estaría integrada tanto por prohombres del «plà», del llano insular, como de la «muntanya» de Mallorca («Dicti probi homines eligantur tam de habitatoribus plani quam de habitatoribus montanearum»).

3. La comisión de diez prohombres elegiría, a su vez, de entre sus miembros, las siguientes subcomisiones de gestión:

— Permanente urbana: seis prohombres encargados de gestionar en la ciudad asuntos de las villas o de interés común insular cerca de las instancias urbanas correspondientes.

— De control de cuentas: cuatro prohombres que participarían como contadores en el control de las cuentas presentadas por los jurados comunes de la ciudad al finalizar su mandato anual.

— De participación en el Consell General: ocho prohombres que permanecerían en la ciudad cuando la sesión del Consell General, a la que debían ser llamados dos prohombres de cada parroquia foránea, prolongara sus deliberaciones más de un día.

18. Lo que la historiografía viene interpretando como «famosa sentencia arbitral del rey Sancho», no fue una sentencia sino tres sentencias, todas ellas importantes y una —la pronunciada el 23 de julio de 1315— de categórica relevancia en el proceso de institucionalización de las asambleas representativas de Mallorca.

En el futuro durante siglos, los foráneos consideraron la «sentencia del rey Sancho» como una especie de carta constitucional de la «Part forana» de rango similar a la Carta de Franquesa de 1230 o al Regiment de Franquesa de 1249 o al Regiment de Sort e de Sach de 1447. Consideración que tenía sus razones porque en las mentadas sentencias, aunque no se determine con claridad —v las sentencias no tenían por qué hacerlo, dada su naturaleza—, se perfila el organigrama, complejo organigrama, de los Consells de Mallorca que integraba:

a) *En la Part forana:*

— Los *Consells locals* de las parroquias foráneas competentes en sus respectivos términos municipales.

— El *Consell de la comunidad de las Villas* («Collegio et corpore forensium») integrado por dos representantes de cada parroquia y que con el tiempo constituir el *Consell del Sindicat de les Viles Foranes*, entidad en ocasiones de gran operancia y dinamismo, al que competía cada año, el día de navidad, el nombramiento de la comisión permanentemente ejecutiva de diez miembros.

— La *Comisión de diez prohombres foráneos*, órgano de resolución y gestión en función delegada del Consell de las comunidades de las villas que, con el tiempo, se constituiría como *Permanente del Consell del Sindicato Forà* y que, a partir de 1315 realiza su cometido por los siguientes conductos:

1. El plenario de los diez prohombres.
2. La subcomisión de ocho prohombres que participa en la delegación permanente —con los jurados de la ciudad y los miembros del Consell de la Ciutat— del Consell General y, en su caso, en el plenario de dicho Consell General.
3. La subcomisión de seis prohombres que conjuntamente con

los seis jurados de la ciudad trata sobre asuntos cotidianos del interés común.

4. La sección especializada de cuatro contadores que participa en el control de las cuentas de los jurados de la ciudad presentadas por éstos al finalizar el período de su anual mandato.

b) *En la Ciudad:*

— El *Consell de la Ciutat* integrado de acuerdo con el sistema de Franquesa por los jurados de la ciudad y los consejeros que discrecionalmente designan; Consell que hasta 1315 era *Consell General Insular* pero que a partir de la sentencia de 23 de julio de 1315, aunque en dicha sentencia no se determine a la letra, se transforma, conservando su planta y organización, en *Consell General de la Ciutat* competente en materias propias de la Ciudad y de los términos rurales todavía sometidos a su jurisdicción.

c) *En el ámbito insular.*

— El *Consell General* integrado por los jurados, los miembros del *Consell de la Ciutat* y por los dos prohombres de cada parroquia foránea convocados por los jurados. Dicho Consell General en la segunda mitad del trescientos recibe la denominación de *Gran Consell* y luego, cuando se institucionaliza en el último tercio del siglo XIV orgánicamente el *Consell del Sindicat Forà* comienza a denominarse *Gran i General Consell*, denominación que se consolida en el cuatrocientos cuando el antiguo Consell General se constituye, en especial tras la promulgación del estatuto de Sort e de Sach, que homologa el sistema de insaculación, por la conjunción—la reunión conjunta—del *Consell de la Ciutat* y del *Consell del Sindicat Forà*<sup>7</sup>.

---

7. La sentencia, es decir, las sentencias del rey Sancho siguen inéditas. Hace años que las he transcrito a la espera de una oportunidad para publicarlas, dado su carácter y trascendencia fundamental. Obran en Archivo Histórico de Mallorca, *Libre de Sant Pere*, f. 2-7. No me consta que se conserve el pergamino original. Lo que en este estudio se resume—por imperativos insoslayables de paginación— es como un anticipo elemental de su importante contenido; PIÑA, *Consell de Mallorca*, p. 50-51; Alvaro SANTAMARÍA, *Mallorca siglo XIV*, p. 179-180.

## VI. LA PARTICIPACION ESTAMENTAL PARITARIA EN EL CONSELL DE LA CIUTAT Y EL REMODELADO EN 1351 DEL CONSELL GENERAL INSULAR

19. La ocupación del reino de Mallorca por Pedro el Ceremonioso en 1343 no comportó cambios en el sistema municipalista que afectaran al Consell General Insular ni a los otros Consells ni al sistema de Franquesa, en que se asentaba la anual renovación de dichas instituciones sobre la base de la cooptación establecida en 1249.

En 1351, sin embargo, con el propósito de quebrantar el circuito de poder instalado por la oligarquía de cuño burgués (ciudadanos y mercaderes) que controlaba la administración insular y, en especial, la administración urbana, la Corona ordenó un remodelado del Consell General de la Ciutat, que aunque no afectó a la filosofía del sistema—la cooptación, la libertad del equipo de jurados salientes para nombrar al equipo entrante y la de éste para nombrar a los consellers—, sí que la condicionó al establecer:

— que el Consell General de la Ciutat lo integrarían sólo cien consellers y que tales consellers debían ser elegidos paritariamente entre los cuatro estamentos sociopolíticos urbanos: 25 caballeros, 25 ciudadanos, 25 mercaderes, 25 menestrales.

— que los acuerdos tanto en el Consell General como en la comisión delegada—denominada Consell Secret— se tomarían por mayoría de votos en aplicación del principio *Lo que maior part aprova la solemna auctoritat aferma*.

20. El remodelado aplica criterios políticos progresivos, de naturaleza democrática, al otorgar en el Consell paridad de participación estamental a los menestrales homologándoles con los otros estamentos urbanos. Naturalmente que no se trataba de una democracia liberal asentada sobre la base «un hombre, un voto», sino sobre la evaluación de la aportación fiscal de los estamentos al gasto público; es decir, una democracia de base económica no montada sobre el mayor número de personas, sino sobre criterios patrimoniales en base al «tanto tienes tanto vales»; a más riqueza mayor participación en el gasto público y mayor participación política, como pauta general.

Es importante, aunque desde nuestra óptica y mentalidad pueda infravalorarse al amparo de anacronismos psicológicos, que se reconociera a los menestrales una participación paritaria con los caballeros, los ciudadanos y los mercaderes porque es indicativo que, por lo menos, la contribución de los menestrales —es decir, del sector secundario— el gasto público no era inferior a la de los otros estamentos, lo que es significativo de la expansión alcanzada por el sector secundario en el contexto de las estructuras económica urbana y puede poner en entredicho ciertos criterios historiográficos admitidos como dogma sobre niveles políticos de participación social representativa mediado el siglo XIV.

Como es natural, los niveles de desarrollo político no eran los mismos en el área occidental —todavía contemplada en buena parte como submundo feudalizado— y en no pocas áreas urbanas, en las que las burguesías instaladas en el poder bloqueaban el cambio histórico, el cambio político, la participación era distinta. Por ejemplo, la reforma aplicada en 1348 al Consell de Barcelona se interpreta con objetividad que fue realizada «sólo en beneficio de los ciudadanos honrados que la llevaron a cabo». En cambio la reforma de Mallorca de 1351, aunque mantiene la cooptación, en cierta manera la digitación practicada por el equipo de turno, determina que los cien consellers serán elegidos discrecionalmente por los jurados pero entre ellos figurarán preceptivamente veinticinco menestrales; es decir, la monopolización total del poder por los estamentos superiores no será legalmente factible, dado que en el Consell de la Ciutat los menestrales tendrán el 25 por 100 de los votos y podrán hacer oír su voz y exponer sus reivindicaciones.

Los jurados —portavoces de la burguesía asentada en el poder—, rechazaron la reforma alegando inconstitucionalidad, ya que, a su juicio, al coartar su libertad para nombrar a los consejeros se contravenía lo establecido en el estatuto de Franquesa vigente; pero los juristas del Consejo Real informaron que no existía materia de desafuero puesto que el remodelado aunque afectara a la interpretación de la letra del mentado estatuto no atentaba a su espíritu, sino que lo desarrollaba y ajustaba a la realidad socio-económica concurrente, ni a su filosofía, dado que se respetaba la renovación anual del Consell de la Ciutat por cooptación. *Fa contra*

*privilegi* —sentenciaba el informe— *no qui la pensa e dret enteniment segueix, ans el que les paraules enten contra la voluntat del privilegi.*

21. Los foráneos apoyaron a tumba abierta el remodelado, como debieron apoyarlo los menestrales, puesto que la nueva planta del Consell —al institucionalizar su participación— les era favorable como plataforma de denuncia.

Tras el remodelado los coeficientes de participación en el Consell General Insular —integrado por 166 consellers—, se distribuía del modo siguiente: 25 caballeros (15,06), 25 ciudadanos (15,06), 25 mercaderes (15,06), 25 menestrales (15,06), 66 foráneos (39,76). Y como a tenor de la reforma los acuerdos debían adoptarse por mayoría de votos —lo que es factor tan progresivo o, por lo menos, tan alentador como la afirmación participativa de los menestrales—, en el supuesto teórico —entonces todavía muy improbable— de que foráneos y menestrales actuaran de consenso y conjuntaran sus votos constituían mayoría (54,82), lo que podría permitirles —en dicho supuesto teórico— controlar el Consell frente a los estamentos superiores (30,12) asistidos y reforzados por los mercaderes (15,06).

Tal esquema de fuerzas es sorprendente y, por supuesto, no consta que se diera ningún otro Consell de la Corona de Aragón (acaso salvo el de Valencia al que en 1283 se aplicó un —para entonces— progresivo sistema de elección por sorteo a nivel de parroquias —seis consellers de cada una de las doce parroquias— con participación —sin que se cuantifique dicha participación— de las manos mayor, mediana y menor), ni de la Corona de Castilla o de Portugal, Francia, Alemania o Inglaterra; lo que en orden a la participación estamental de los sectores sociales inferiores situaba al Consell General Insular en Mallorca en vanguardia de las asambleas representativas, probablemente.

La nueva planta, sin embargo, no implicaba para la burguesía en el poder riesgos serios. La eventualidad de que se constituyera un frente unitario menestrales-foráneos no era motivo de preocupación, no sólo porque faltaba la adecuada toma de conciencia, sino porque los jurados de la ciudad se irrogaban la designación de los representantes foráneos a los que convocaban nominalmente al

Consell. Tal sistema, que reducía la libertad de los foráneos, en cuanto a la elección de sus representantes, a pura ficción, no era de recibo; y por ello los líderes de las villas lograron que cada parroquia o villa eligiera, como era de razón, a sus representantes; sistema que al parecer se aplicaba ya en 1360.

22. Como la nueva planta no era satisfactoria para los estamentos superiores se promovió un consenso con el rey—sin que conste cuándo ni cómo se realizó dicho consenso—, para aumentar los miembros del Consell de la Ciutat de 100 a 184 (46 consellers de cada uno de los cuatro estamentos urbanos), con el propósito de remodelar indirectamente la planta del Consell General Insular y la correlación participativa resultante según los siguientes coeficientes: caballeros (18,40), mercaderes (18,40), ciudadanos (18,40), menestrales (18,40) y foráneos que tendrían el mismo número —66— de representantes de antes, coeficiente 26,40.

El remodelado al rebajar drásticamente la participación foránea de 39,76 a 26,40, otorgó el control del Consell General Insular a los estamentos superiores, en el supuesto de que recabaran y lograran la asistencia de los mercaderes (55,20) frente a la entente teórica —aunque día a día más hacedera—, menestrales-foráneos (44,80). De todos modos la participación de los estamentos sociales inferiores puede contemplarse como considerable y aún singular en un mundo occidental en el que el poder solía obrar plenamente y sin contraste en manos de las oligarquías burguesas urbanas<sup>8</sup>.

## VII. LA COYUNTURA FINANCIERA Y EL PLAN ABELLA DE ESTABILIZACION PRESUPUESTARIA DE 1373

23. La reforma de 1351 y el posterior reajuste no lograron, por lo que consta, reducir las tensiones o si lo lograron sólo fue de modo muy transitorio. ¿Por qué? Ya no se trataba de problemas de representación política participativa. La prolongada guerra

---

8. Alvaro SANTAMARÍA, *Mallorca siglo XIV*, p. 189-191; Carmen BATTLE, *Crisis de Barcelona*, p. 71-80, cita p. 80. Privilegio de 1283 de Valencia publicado *Aureum Opus*, p. 126 y por BOFARULL, *Codoïn ACA*, 7, p. 154.

con Castilla —la enconada confrontación entre los dos Pedros— y la inacabable aventura —«desventurada» a juicio de la opinión mayoritaria— de Cerdeña, colocaron al reino de Mallorca —abrumado por continuas peticiones de ayudas financieras instadas expeditivamente por la Corona— en una situación límite; a lo que también contribuyó la desenfadada prodigalidad con que la Administración municipal —en un confiado ambiente social definido, dejando a salvo minorías responsables inquietas, por la pasividad— atendía con alegre despreocupación al gasto público.

Por otra parte, la Administración, alegando que no era prudente incrementar la presión fiscal, optó —como suele acaecer de ordinario en cualquier tiempo y lugar en trances similares— por el cómodo y acomodaticio aunque antisocial expediente de hipotecar el futuro mediante la emisión de censos —de Deuda Pública— y otros arbitrios semejantes, en especial violarios; lo que en 1372 situó las finanzas públicas, si no al borde de la quiebra, en postura precaria con una deuda de más de 290.000 libras que conllevaba intereses anuales del orden de unas 29.000 libras que absorbían casi la totalidad de lo ingresado por impuestos (unas entradas de unas 33.000 libras sobre 45.000 libras de ingresos teóricos), sin que quedara remanente para atender el presupuesto ordinario de gastos.

24. La carestía de carnes y de cereales que aquel año de 1372 no sólo afectó al ámbito balear sino, por lo que me consta, al litoral levantino peninsular y, por lo menos, a Cerdeña, fue otro factor complementario coyuntural de agravación.

Los foráneos —que a partir de 1300 llevan la voz en vanguardia de la problemática reivindicativa— plantearon la cuestión ante el Consejo Real y, a sus instancias, apoyadas por el gobernador valenciano Olfo de Prócida, la Corona encomendó a Berenguer de Abella la formulación, con el concurso del mentado gobernador y a título y con poderes de «reformadors del regne», de un plan de saneamiento y estabilización presupuestaria.

Como he escrito en otra oportunidad «la realización del plan implicaba la aplicación de una política expeditiva, de firmeza», por lo que «el plan Abella encontró en el Consejo General una resistencia a todo evento. Los foráneos de las villas... lo apoyaban decididamente, pero los consejeros de la ciudad opusieron todo



género de reservas y reparos. La oposición, machaconamente, repetía: *Hi ha moltes coses que toquen —que lesionan— a franqueses les quals lo senyor rey nos ha jurades e altres coses que toquen al bon estament de la cosa pública*. Abella, con paciencia, replicaba una y vez y otra: *No es intenció del senyor rey e nostra que sien trencades e violades les franqueses*».

Tras enervantes deliberaciones, en ambiente alienador de diálogo de sordos, y ante el sistemático recurso a procedimientos retardatarios de obstrucción parlamentaria, los foráneos, desconcertados y abatidos, optaron (8 febrero 1373) por retirarse transitoriamente —mientras se deliberara sobre la cuestión— del Consell: *Daqui avant —notificó su potavoz— per aquesta raho (los prohombres de fora) no entenen entrar (mes) en lo Consell*<sup>9</sup>.

#### VIII. LA TRANSICION «VIA» REFORMA DEL REGIMEN DE «FRANQUESA» DE 1249 AL REGIMEN DE «VIDA» DE 1373

25. Berenguer de Abella y Olfo de Prócida entendían que la situación no sólo requería soluciones coyunturales —como las instrumentadas en el plan de estabilización presupuestaria y saneamiento financiero— sino cambios políticos estructurales para adecuar la planta del Consell y actualizar la filosofía del propio sistema político anclada en la renovación por cooptación, ya que sin practicar dichos cambios —como probaban las deliberaciones del Consell General— ni siquiera las soluciones coyunturales, en el supuesto de que llegaran a puerto, podrían ser aplicadas con eficacia y racionalidad.

Tal opinión, si se admite la argumentación que en su momento formuló el Consejo Real, basada —según se afirmaba— en encuestas practicadas, era compartida por gentes de todos los estamentos

9. Alvaro SANTAMARÍA, *Mallorca siglo XIV*, p. 194-200, citas p. 189 y 199; Alvaro SANTAMARÍA, *El reino de Mallorca en la primera mitad del siglo XV*. En IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, *Ponencias*, Palma de Mallorca 1955, edición anastática, Comisión Permanente de los Congresos, Barcelona 1976, p. 56-62; Alvaro SANTAMARÍA, *El gobierno de Olfo de Prócida. Una década de la historia de Mallorca (1365-1373)*, en *Hispania*, 25 (1965), 9, 38-83.

sociales («Nos hauda informació—específica la pragmática de 1373— per moltes persones de cascuns dels quatre estaments qui per aquesta raho a la nostra cort son vengudes, com encara per fama pública e privada en les inquisicions fetes per los nostres reformadors...»).

Se imputaba a la práctica política, entre otros, el siguiente pliego de cargos:

a) Falta de agilidad y de eficacia en el «modus operandi» del Gran Consell resultante del excesivo número de miembros (250 consellers), proclive a deliberaciones verbalistas y a dialécticas bizantinas y sofisticadas que dilataban la adopción de acuerdos y, ratificando la validez del principio *Ubi est multitudo ibi est confusio*, cuando al final se producía el acuerdo, si llegaba a producirse, advenía tarde, a destiempo.

b) Dificultad para reunir tan crecido número de miembros, lo que comportaba:

— «Molts dampnatges per la tarda dels (consellers) qui son apellats al Gran Consell».

— «Perdua de molts affers que nos desembarguen ab temps, segons la qualitat daquells requeria».

— «Gran mesio —por el pago de dietas— als prohoms de lochs e parroquies de fora que venen al Gran Consell, la qual los es pagada anant, vinent e estant, e puja cascun any a grossa quantitat».

c) Acaparamiento del poder al amparo de interpretaciones arbitrarias de la legalidad y la utilización de recursos encubiertos («maneres colorades»), en «poques persones abusantse en aço de la franquesa o privilegi per lo senyor rey En Jacme, tresavi nostre, ab carta sua donada a Valencia a 7 dies de juliol de 1249 atorgat».

d) Riesgo de mantener la planta del Consell, potencialmente atentatoria al «bon estament, pau, concordia e tranquillitat del regne» y materia «de disensio e de contrast», por defecto del sistema de elección de los consellers y, en especial, de la designación de los jurados, que había motivado conflictos en el Consell de la

Ciutat («Moltes vegades sobre la electio del sis jurats son aparellades disensiones e contrast»).

26. El Consejo Real, en base a la información abierta, consideró que la reforma debía incidir:

a) Sobre la manera «de la electio e lo nombre dels consellers daquiavant elegidors en el Consell de Ciutat».

b) Sobre la manera «de la electio dels sis jurats cascun any faedora en el Consell de la Ciutat».

c) Sobre «lo nombre de les persones que daquiavant hauran a venir de les parroquies de fora al Gran Consell».

27. La pragmática datada en Barcelona el 15 de diciembre de 1373 revocó tácitamente el sistema de cooptación e instauró para el Consell de la Ciutat un sistema de consellers de «vida» (lo que significaba el cambio de la digitación a cargo del equipo de jurados por la digitación a cargo del rey, y la renovación anual de consellers por la permanencia vitalicia), a cuyos efectos, recabadas las informaciones pertinentes, se elaboró una lista de cien personas (veinticinco de cada uno de los cuatro estamentos), elegidos —se argumenta— entre los considerados más capaces e idóneos en cada uno de los estamentos para ejercer vitaliciamente la consellería y asumir, en su caso, la juraría, con miras a constituir en teoría un Consell elitista de notables.

En la pragmática se prevé el mecanismo para renovar el Consell, a efectos de cubrir las vacantes que anualmente resultaren de la elección de los seis jurados, a designar a suerte entre los cien consejeros, y del fallecimiento de consejeros. Era un procedimiento un tanto complejo que implicaba la habilitación de cuatro bolsas («consellers cavallers», «consellers ciutadans», «consellers mercaders», «consellers menestrals»); el empleo de rodolinos de cera de un mismo color, forma y peso en el interior de los cuales se pondría una cedula de papel o pergamino con el nombre del correspondiente conseller; y la participación de una mano inocente y pura —«un infant de set a vuit anys»— para sacar de las correspondientes bolsas cada año a los que serían jurados; mano inocente que participaría también en el sistema previsto para cubrir

a suerte —por el procedimiento de bolsas y rodolinos—, entre candidatos previamente seleccionados, a los que la suerte destinara a cubrir las vacantes producidas a efectos de mantener el nivel de cien consellers, veinticinco por estamento.

El recurso a la mano inocente no era nuevo, ni el procedimiento de rodolinos ni la utilización de bolsas o sacos, pero, globalmente, el «modus operandi» es un claro precedente, bastante perfeccionado, del sistema de insaculación, el famoso «Regiment de Sort e de Sach» que se instaura en los más progresivos Consells municipales de la Comunidad de la Corona de Aragón a partir del segundo cuarto de siglo xv y que, concretamente en Mallorca se instaura en 1447 y con tan excepcional éxito —acaso por la fatiga acumulada y la desilusión tras ensayar sin fortuna innumerables métodos de elección— que se mantuvo, con reajustes que no afectan a la filosofía del sistema, hasta el decreto de Nueva Planta, es decir, durante siglos, lo que se antoja tras las anteriores experiencias como obra de milagro.

28. La pragmática establece:

a) Clasificación estamental de la jurararía: un caballero, dos ciudadanos, dos mercaderes, un menestral. Novedad: el acceso garantizado de los menestrales a la más alta instancia municipal, la jurararía. ¿Importante? Que me conste en Barcelona, por ejemplo, el 11 de marzo de 1455 «marca un hito en la historia de Barcelona porque (se) consiguió la entrada de los estamentos inferiores en la consellería —que asumía las funciones que en Mallorca competían a la jurararía— por primera vez». El hito en Mallorca los menestrales —aunque se trata de una presencia testimonial— lo alcanzan en 1373. Claro está que mejor habría sido alcanzar el hito inmediatamente después de la conquista, en 1230; pero la historia no se hace —aunque pueda elaborarse—, ni con utopías ni con hipercríticas a veces demagógicas, ni desde anacronismos cronológicos y psicológicos, porque el pasado fue como fue y no como, desde nuestra óptica, desearíamos que hubiere sido. Quizá una contemplación objetivada de nuestro presente y pasado inmediato, como referencia, al enjuiciar y valorar el pasado lejano, pudiera ser clarificador y orientador.

b) Inhabilidad para asumir la juraría de los «privilegiats o generosos ab carta reyal». ¿Por qué? Era una costumbre establecida en Mallorca por lo menos desde 1249. Tales «privilegiats ab carta reyal» formaban parte del estament de cavallers y podían ser «consellers», miembros del Consell de la Ciutat, pero no jurados, pues la «carta real» debía conllevar alguna forma de franquicia fiscal; lo que les cerraba el paso a las competencias municipales ejecutivas de alto nivel, pues para ser jurado, en Mallorca, por costumbre establecida, precisaba contribuir al gasto público. En 1392, en otra reforma de la planta del Consell de la Ciutat se disminuyó la participación de los caballeros en un 50 por 100 con respecto a la participación de los otros estamentos urbanos. ¿Por qué? Por racionalidad. «Lo estament de cavallers, en el que son compresos privilegiats o havents privilegi militar ab cartes reyal —se argumenta— en nombre de persones sia vuy fort poch, en comparació ab altres estaments». La época cenital de los caballeros y privilegiados en Mallorca es el siglo xvii y, en parte, el xviii.

c) Vacancia de tres años en la asunción de la juraría. El que fuere jurado un año no podría volver a ocupar la juraría hasta cuatro años después. Y edad mínima —en todos los estamentos— para ejercer o ser propuesto para «conseller» de 25 años, dado que sólo a partir de tal lealtad se consideraba que, en general, se lograba la madurez de juicio que la adecuada asunción de la consellería requería.

29. La pragmática ordena la reducción del Consell de la ciudad de 184 consellers (46 por estamento) a 100 consellers (25 por estamento) y la reducción de 66 foráneos (2 prohombres por parroquia) a 39, con lo que la nómina del rGan Consell baja de 250 miembros a 139 miembros.

En relación al Consell de la Ciudad, es decir, a los estamentos urbanos, se respeta la paridad establecida, pero en relación a las villas, en base a que no era racional aplicar el mismo rasero a las más populosas que a las menos pobladas, se aplica a cada parroquia un mínimo —un conseller por parroquia— para que todas, aunque su demografía fuere casi testimonial, tuvieran voz en el Gran Consell, y se prima a las seis villas más populosas (Inca,

Pollença, Sineu, Sóller, Manacor, Lluçmajor) con una representación doble, con lo que los foráneos, en la nueva planta, tendrían 39 votos.

De resultados de la nueva planta el Gran Consell Insular —que así se le denomina ahora oficialmente— quedaba articulado de esta manera:

Estamentos	Consellers	Coefficiente
Cavallers ... ..	25	17,98
Ciutadans ... ..	25	17,98
Mercaders ... ..	25	17,98
Menestrals ... ..	25	17,98
Síndics forans ... ..	39	28,08
	139	100,00

El remodelado implicaba la disminución de participación de los estamentos superiores de 26,80 a 25,95 y el incremento de los estamentos inferiores de 44,80 a 46,04. Considerada tal distribución de fuerzas y en la hipótesis —todavía poco probable aunque día a día más posible, dado el paulatino incremento de la mentalización social— de que el Consell tendiera a polarizarse en tendencias extremas (caballeros-ciudadanos *versus* menestrales-foráneos) como ninguno de los presuntos bloques alcanzaba mayoría, la decisión dependía de los mercaderes (en cuyo estamento todavía se integraban los notarios) con un coeficiente de 17,98 resolutorio. ¿En qué sentido? En general su opinión e intereses eran más afines a los estamentos superiores. La movilidad social era bastante fluida, los compartimentos estanco sociales no tenían fuerza; cada cual desde su talante y facultades forjaba su futuro en una escalada social progresiva en la que con esfuerzo e iniciativa la menestralía conducía a la mercadería, ésta a la ciudadanía y ésta, en su caso, al estamento militar. A la prosperidad de Mallorca contribuía, precisamente, esa dinámica, ese pragmatismo de apertura social consuetudinario. Cada cual podía ser como en su momento definió Ortega y Gasset, «yo y mis circunstancias».

Los foráneos, principales promotores del cambio, bajaron de 66

síndicos a 39; disminución ficticia puesto que su coeficiente participativo en el Gran Consell —que es lo que cuenta— se incrementó de 26,40 a 28,08.

30. ¿Cómo aplicar una reforma que probablemente convencía a pocos y que chocaba frontalmente con los intereses políticos establecidos? El rey, al amparo de la legalidad —régimen de Franquesa de 1249— podía revocar el sistema vigente e instaurar otro. Sin embargo, el Consejo Real inspirado, pienso, por la cautela y astucia del rey, debió considerar que tal alternativa podía ser interpretada como desafuero y de ruptura respecto al anterior régimen establecido por Jaime el Conquistador; lo que, aunque legalmente factible, no era políticamente aconsejable.

Procedía que el Gran Consell se aviniera por las buenas a practicarse el «harakiri» y se allanara a asumir la transición desde la mansedumbre, con serenidad, para aplicar el remodelado vía reforma y no por algún otro conducto susceptible de ser apreciado como alternativa de ruptura; aunque, a fin de cuentas, la resultante sería la misma.

La iniciativa del montaje de la transición —cautelosamente planificada en el Consejo Real— pararía de Olfo de Prócida, el gobernador, y tenía que contar con la colaboración y, a ser posible, con la comprensión del equipo de jurados establecidos en el poder, es decir, los del año 1373. Absolutamente esencial: mantener la operación bajo alto secreto, a cuyo efecto el gobernador y los jurados prestaron el pertinente juramento. Llegado el día del cambio de juraría, 24 de diciembre de 1373, los jurados en presencia del gobernador abrirían la cédula real que contenía los nombres de los cien consellers vitalicios —mantenida hasta el momento en absoluto secreto incluso para el gobernador y los jurados— y conminarían a los consellers a que la asumieran. Luego se aplicaría el procedimiento ordenado para sacar a suerte de las bolsas habilitadas al efecto los rodolinos —seis rodolinos— de los que asumirían la juraría en 1374, según el sistema de «Vida» que entraría en rodaje.

¿Que acaecería si los jurados o los consellers no se allanaban a colaborar? Estaba previsto: «*Ipsa facto et ipso jure* —establece la pragmática— sia privat de ofici de jurat si sera jurat o de conseller

si era conseller... ne per null temps puixa tenir ofici publich o privat nostre o de la ciutat». Además, *ipso facto* se incurría en pena ejecutiva de mil libras.

Las medidas de emergencia estaban pensadas a título cautelar. En una carta secreta el rey había advertido a los jurados: «Si ena ço seriets culpable, negligents o remises punirem no sols per les penes contengudes en les ordinacions, mes encare en altre manera que a volsaltres sería castich e a altres sería temor e exempli». El rey, en otra carta secreta, mandó al gobernador «Si per ventura haura alguns dels jurats o consellers que vuy son o altres qualsevol que sien negligents, culpables o remises, us manam que aquells prengats en persona e preses tengats tro que de nosaltres haiats altre manament».

Las cartas —dichas cartas— permanecieron en el secreto del sumario. Probablemente la opinión, el pueblo, no tuvo ni idea de la forma cómo se cumplió desde la serenidad la transición del ya centenario régimen de «Franquesa» de Jaime el Conquistador al régimen de «Vida» de Pedro el Ceremonioso. Se cumplió el objetivo: establecer desde la legalidad «vía reforma» el nuevo orden. El antiguo régimen asumió la responsabilidad de allanar el camino de acceso al nuevo régimen, tal como estaba mandado <sup>10</sup>.

ALVARO SANTAMARÍA

---

10. El texto de la pragmática de *Vida*, promulgada en Barcelona el 15 de diciembre de 1373, por su trascendente interés, se inserta en el apéndice documental. Por apremios de paginación no inserto la importante y significativa documentación complementaria sobre la aplicación de la Pragmática. Para una síntesis de la problemática Alvaro SANTAMARÍA, *Alfonso el Magnánimo y el levantamiento foráneo de Mallorca*, en *Cursos de conferencias sobre Alfonso el Magnánimo*, Universidad de Barcelona, 1960, p. 67-71; Alvaro SANTAMARÍA, *Mallorca mediado siglo XV*, p. 43-49. Cita sobre instauración privilegio 1248 en Barcelona y su valoración en Carmen BATLLE, *Crisis de Barcelona*, p. 315.



## APENDICE (\*)

1373, diciembre 15 Barcelona.

*Estatuto remodelando la planta y reformando el sistema de renovación del Gran Consell de Mallorca.*

ACA, r. 1432, f. 170-173.

[INVOCACION, INTITULACION, EXPOSICION DE MOTIVOS]

[1] En nom de Déu. Nós En Pere la gràcia de Déu rey d'Aragó, València, Mallorca, Sardeña, Còrsega, comte de Barcelona.

[2] Atenent que per experiència que és maestra ferma e ensenyadora de les coses, e la qual de les coses passades nos instruex de les coses esdevinidores appar que la ordinació observada tro açí en lo regne de Mallorques. sobrel nombre de les persones que han a venir al Gran Consell de la Ciutat de Mallorques e sobre la elccion dels VI jurats que son elegits cascun any en la Consell de la dita Ciutat, segons la qual ordinació de cascuns de quatre estaments que ha en la Ciutat aquella, ço és, estament de cavallers, estament de ciutadans, estament de mercaders e estament de menestrals són ordenades XLVI persones ultra los dits jurats, e més avant segons la dita ordinació en tots los Grans Consells han a venir de cascuna vila, parròquia, o loch fora la dita Ciutat, que són XXXIII en nombre dues persones, qui són LXVI persones, axí que applegat lo dit Gran Consell entre dins e de fora són CCL persones ultra los dits VI jurats és fort damnosa, sumptuosa e perillosa a la cosa pública de la dita Ciutat e del dit regne, com ab gran dificultat en lo dit gran nombre se iusta lo dit Gran Consell e seguexen sen molts damnatges, cor per tarda daquells qui son appellats al dit Consell se perden molts affers que nos desembarguen ab temps segons que la qualitat. daquells requerria, hoc encara que alguns daquells qui són obedients de esser en lo dit Consell cove de esperar los altres qui y són appellats e y deven esser, los quals són de los lochs e perròquies de fora V dies e més moltes vegades e perden ne lurs affers e més encara que a cascuna de les dites dues persones de les dites viles o perròquies de fora qui venen al dit Gran Consell és feta la messió de certa cosa cascun dia, la qual lo es pagada enant, vinent e estant, ço és, partida per la comunitat del dit regne e l'altra partida per la comunitat de les viles, lochs e perròquies don venen al dit Gran Consell, la qual messió puja cascun any a grossa quantitat; e noresmenys moltes vegades en lo Consell de la dita Ciutat sobre la electió dels dits VI jurats són apperellades de seguir dissensiones e contrasts.

[3] Per aquestes rahons e per moltes altres inconvenients qui per les:

---

(\*) Texto catalán repasado —adecuación de acentos— por la profesora: María Barceló, a la que agradezco la cooperación.

rahons dessús dites e per altres se poden esdevenir al dit regne, maiorment com sia escrit que *upbi est multitudo ibi est confusio*, per bon estament e per ben de pau, concòrdia e tranquillitat del dit regne e per tolra tota ocasió e matèria de dissensió et de contrast axi sobrel nombre de los consellers daquiavant elegidors en la dita Ciutat com sobre la manera de la dita electió com sobre lo nombre de les persones qui daquavant hauran a venir de los lochs o perròquies de fora al dit Gran Consell, encara sobre la manera de la electió dels dits VI jurats faedora cascun any en la dita Ciutat, fem les ordinacions e provisions deius escrites, les quals volem e manam daquiavant esser observades.

[REDUCCION DEL CONSEIL DE LA CIUTAT DE 184 A 100 CONSELLERS MAYORES DE 25 AÑOS]

[4] E primerament reduhim e tornam lo nombre de les persones del Consell de la dita Ciutat qui segons la forma damunt expressada són CLXXXIII persones, ço és, XLVI per cascun de los dits III estaments a cent persones, ço és, XXV persones per cascun estament, axí que en la primera esdevenidora festa de nadal e daquiavant no sien de Consell de la dita Ciutat sinó tant solament C persones ultra los dits VI jurats, les quals C persones sien de edat de XXV anys a ensús axi que algú quia si menor de XXV anys no puexa esser elet en lo dit Consell.

[DESIGNACION POR EL REY DE CIEN CONSEJEROS VITALICIOS]

[5] Item com nos hauda informació axi per moltes e diverses clamors en diverses temps a nos fetes per moltes persones de cascun de los dits III estaments qui per aquesta rahó a la nostra cort són vengudes, com encara per fama pública e privada en les inquisitions fetes per les nostres reformadors, haiam entès que en la dita Ciutat se prenen maneres colorades per les quals lo regiment del dit regne venia a poques persones abusants en açó de la franquesa o privilegi per lo senyor rey en Jacme de bona memòria trevasi nostre ab carta sua donada a València a VII dies anats de juliol en lany de nostre senyor M CC XLIX atorgat, per ço, haguda informació de la suficiència, indústria e lealtad de les persones en la cèdula de què dejús se fa menció contengudes, per tolra tota manera de contrast assignam aquelles qui són en nombre cent persones, ço és, XXV de cascun estament en consellers de la dita Ciutat e nomenam en una cèdula de pergami signada de nostra mà e clase e segellada ab lo segell del nostre anell, la cual cèdula trametem ab la present al portant veus de governador del regne e als jurats qui vuy són de la dita Ciutat de Mallorca.

**[ELECCION PRECEPTIVA POR EL GRAN CONSELL DE LOS CIEN CONSELLERS DESIGNADOS POR EL REY]**

[6] Emperò per tolre preiudici a la Ciutat aquella e que no sia preiudicat a alguna franquesa sobre aç atorgada al dit regne o a la dita ciutat, volem e manam quels consellers per nos anomenats en la dita cèdula sien elegits per los dits jurats qui vuy són ara en la primera vinent vigília de la festa de nadal si la present nostra ordinació serà presentada ans daquella vigília al dit portantveus e jurats. sinó dins III dies après que presentada serà.

[7] E per ço que los noms de los dits consellers contenguts en la dita cèdula algun no puixa saber ans de la electió daquell volem quels dit portant veus reebuda la dita cèdula, ans ques obra, jur en poder de un de los dits jurats e aquells jurats en poder del dit portant veus de tenir secret entró que la electió e publicatió daquells sia feta, la qual feta los dits noms faça escriure en algun libre de la juraria, a res no menys la cèdula faça metre en la caxa que dejús es feta menció.

**[ORDENACION DEL PROCEDIMIENTO DE REDOLINOS DE CERA]**

[8] E volem, manam e ordenam que publicats los dits C consellers per los jurats e consellers qui vuy hi són segons que dit és, tenguen e serven aquesta forma: ço és, que cascun dels dits noms de les dites C persones daquiavant en consellers elets sia escrit en una deculettao troçet de pergami, lo qual sia mes en un rodolí de cera axí que de cascun estament sien fets XXV redolins qui sien de una mateixa cera a duna mateixa talla, mesura e faycò, per manera que no haia differència alguna de un redolí a laltra.

**[ELECCION ANUAL Y CLASIFICACION ESTAMENTAL DE LOS JURATS]**

[9] Item mesos los dits redolins de cera ab los noms dels dits cent consellers en los dits IIII bosots, ço és, XXV de cascun dels dits IIII estaments en un bosot e los bosots aquells tots IIII ab los dits rodolins mesos en la dita caxa, los dits jurats e consellers qui vuy són e daquavant quells qui per temp eran, en samps ab lo dit portant veus obren en la dita caxa e lo portant veus aquell haia un infant de VII o VIII anys e remenats los dits bosots per lo dit portant veus linfant quell trague un redolí del bosot dels redolind del estament dels cavallers, e del bosot dels radolins del estament dels ciutadans II redolins, e del bosot dels redolins del estament dels mercaders altres II redolins, e del bosot dels redolins del estament dels menestrals un redolí, qui seran entre tots VI redolins.

[10] E trets per lo dit infant los dits VI redolins en la forma dessús dita les VI persones qui seran escrites en los dits redolins aquells sien jurats dequell any, la elecció dels quals jurats se faça cascun any en aquesta

forma la vigília de nadal en la sal o és costumada de fer la elecció dels jurats.

[11] Declarat emperò que sil infant traura dels dits bosot algun redolí de persona morta que aytal redolí no torn en lo bosot mas que y torn la mà per traure altre redolí del bosot don haurà tret aquell redolí de la persona morta. E açò faça lo dit infant tantes cegades tro que traga del dit bosot redolí de persona viva.

[INHABILIDAD DE LOS «PRIVILEGIATS AB CARTA REYAL» PARA OCUPAR EL CARGO DE «JURAT DEL ESTAMENT DELS CAVALLERS»]

[12] E semblantment declarat que com sia acostumat que los privilegiats o gençoses ab carta reyal són del estament dels cavallers e hòmens de paratge, emperò no ses acostumat algun daquells esser clet en jurat, quant ses devendrà quel dit fadrí traga del bosot del estament dels cavallers redolí que sia scrit nom de generós o de privilegiat, aquell aytal redolí sia encontinent refet semblant dels altres e mes en lo bosot per lo dit infant, lo qual meta mà tantes vegades en lo bosot aquell tro quen traga redolí de cavaller o hom de paratge.

[PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR VACANTES DE CONSELLERS FALLECIDOS]

[13] Per ço com del nombre dels dits C consellers salran los dits VI jurats qui seran exits dels dits bosots e encara més si per ventura ne salran alguns qui seran mort entre lany passat, jatsia los redolins sien en los bossots volem, manam e ordonam que en continent quels dits VI jurats seran clegits per los dits jurats e consellers present lo dit portant veus, altres VI persones o més avant sin hi haurà de morts per fer compliment al nombre dels dits C consellers, ço és en cascun bosot aquello aquells que exits ne seran o per ventura seran morts axí como rit és.

[14] La qual elecció se faça en aquesta forma, ço és, quels dits jurats e consellers en semps ab lodit portant veus facen escrutini entre clls de les altres persones ed la Ciutat quals seran pus aptes e pus duficients a esser consellers, axí que elegesquen VI persones de cascun estament qui no sien anomenats en lo nombre dels dits C consellers, e los noms de cascuna daquestes VI persones sien escrites en ceduletes a torcet de paper o de pergami e sien meses en redolins de cerca qui axí com los altres dessús dits sien de una matexa cera e de una matexa gruxa e fayçó, e aquestos redolins qui seran XXIII, ço és, VI de cascun estament sien mesos en III besots e lo dit infant en presència dels dits portant veus, jurats e consellers en la dita sala traga del bosot dels redolins del estament dels cavallers un redolí, e del bosot dels redolins del estament dels mercader altres II redolins, e del

bosot dels redolins del estament dels menestrals un redolí. E encara traga lo dit infant daquestos bosots mateixos, ço és, de cascun yatants redolins con hi haurà mortes persones dels dits consellers.

[15] E los dits VI redolins trets dels dits bosots per raó daquells qui seran morts o salran en los bosots dels consellers sien mesos per lo dit portant veus e jurats en los dits IIII bosots dels dits consellers, és a saber, en cascun bosot son nombre segons que seran exits per fer lo dits jurats e encara qui morts seran e salran del nombre dels dits consellers.

[PERIODO DE TRES AÑOS DE VACANCIA EN EL EJERCICIO DE LA JURARIA]

[16] Item com ja per nos quant fem en la ciutat de Mallorques que de III anys nets nulls hom qui fos jurats no y pogués tornar, axí que comptant lany qui és jurat ab lany que ho pot esser són V anys; volem per ço, manam e ordonam que la dita pramàtica sancció sia servada, axí que aquells qui seran stats jurats no puxen esser elegits per neguna manera en los consellers qui tornaran en los bosots fins que tres anys nets sien passats comptadors el dia avant que laxaran la lur juraria e ab aytant pus que dins los dits III anys no seran elegits en consellers, no tornaran en los bosots e per consegüent no podran esser jurats ells o alguns dells, e la dita pramàtica sancció sia observada.

[REDUCION DE LA REPRESENTACION DE LA «PART FORANA» DE 66 A 39 SINDICHS]

[17] Item ordonam, volem e mananam, que axí com és acostumat que de cascun loch, vila o parròquia fora la ciutat, qui són XXXIII parròquies, quant són appellats al Gran Consell són elegits e trameses al Consell aquell dos síndichs cascun dels dits lochs, viles e parròquies, daquiavant elegesquen e trameten al dit Gran Consell un síndich tan solament e no més avant exceptats los lochs d'Inca, de Pollença, de Sineu, de Soller, de Manacor et de Luchmaior, cascun dels quals pusquen elegir e trametra al dit Gran Consell II síndichs e que en lo dit Gran Consell més avant dequestos síndichs qui seran XXXIX síndichs algun no sia reebut.

[VIGENCIA A BENEPLACITO DE LA PRAGMATICA]

[18] E totes a sengles coses dessús dites les quals fem e ordonam a bon regiment e estament del dit regne e per tolre la gran e enorme lesió que començava a fer en lo dit regne per la gran discòrdia qui entre les gents de la ciutat e del regne era per rahó e ocassió de la elecció dels dits jurats

e consellers e del regiment daquell regne, volem que auren entró nos personalment estants en la dita ciutat o regne en altra manera haiam ordonat sobre les coses dessús dites.

[MANDATO, CLAUSULAS PENALES, DATACION]

[19] Item volem e manam als jurats e consellers de la Ciutat de Mallorca qui vuy són que lo dia que la present carta los serà presentada sens alguna dilació juren de tenir e servir totes les coses dessús dites. E semblant sagrament façen los consellers dessús nomenats per lurs noms e encara los jurats qui era novellament seran elets e tots altres axí jurats com consellers qui per temps elets seran lo dia que la lur elecció serà feta.

[20] Item, volem, manam e ordonam que alguna persona axí dels dits jurats e consellers presents e esdevenidors com altre qualsevol de qualsevol ley, condició o estament sia no vinga ne faça de fet ne de dit contra les coses prasents en los capítols contengudes o alguna daquelles. E si ho fa *ipso facto et ipso jure* sia privat del officit de jurat serà e de conseller si conseller serà o de qualsevol altre officit o regiment que per nos o per la universitat de la dita ciutat o regne tindrà, ne per null temps puixa tenir officit públich o privat nostre o de la dita ciutat.

[21] E no res menys que per cascuna vegada que contrafarà o vendrà encorrega *ipso facto* en pena de mil reials de or, de la qual lo portant de governador ne altres oficials del dit regne no puixen fer gràcia o mercè alguna.

[22] En testimoni de les quals manam esser feta la present carta ab segell pendent de la nostra magestat segellada. Dada en Barchinona a XV dies de desembre en lany de la nativitat de nostre senyor M CCC LXXLLL. E del regne nostre XXXVIII.

[ESCATOCOLO]

[23] Rex Petrus. Senyal den Petrus per la gràcia de Dèu rey d'Aragó... Testimonis son En P. per la divinal providència arcabisbe de Terragona; En Johan comte d'Ampúries; cavaller P. Galceran de Pinós; Gilabert de Cruylles; Signum Guillelmi Oliverrii dicti domini regis scriptoris qui de mandato ipsius domini rex hec scribi fecit et causit Cum raso et rescripto in segunda linea *et ensenyadora*, et in I linea *aquestes*, et in XII linea *et matèria de*, en in LII linea *algun no sia*, et in LV linea *de la dita ciutat de Mallorca qui vuy són que lo dia que la present carta los serà presentada sens alguna dilació*, et in LVI linea *ara novellament elets*. Dominus rex in consilio mandavit mihi Guillelmi Oliverrii. Provisa.